

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7258/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: BEGASA
CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **7258/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **¿El artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contraviene el derecho fundamental a la jurisdicción, en lo relativo a ser juzgado por juez competente, por la circunstancia de que se faculte al Consejo de la Judicatura Federal para autorizar a un secretario a fungir como magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito?**
2. La respuesta a esa cuestión es negativa.
3. El artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer como atribución del Consejo de la Judicatura Federal la de autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito para desempeñar las funciones de los magistrados en las ausencias temporales de éstos, entre las que puede encontrarse el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento, no

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

contraviene el derecho de tutela judicial efectiva ni el debido proceso o el derecho a ser juzgado por juez competente, ya que dicha autorización obedece a la previsión legal de un sistema de suplencia o sustitución que tiene como base el fin constitucionalmente válido de que los órganos jurisdiccionales mantengan su funcionamiento a pesar de las posibles ausencias temporales de alguno de sus titulares, y cuya característica es la provisionalidad; además de que supone la elección de una persona que reúna los requisitos e idoneidad necesarios para sustituir al titular en el desempeño de su función.

4. Ciertamente, el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica entre otras cosas el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad en la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirigen el proceso evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.²
6. Por tanto, puede estimarse que el derecho en cuestión incluye que el órgano jurisdiccional que ha de juzgar el caso se encuentre

² Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 115 y Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrafo 201.

debidamente integrado, y que las ausencias temporales de sus titulares no constituyan un impedimento para que el órgano cumpla su función.

7. Por disposición de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros órganos, en los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes compete conocer de los juicios de amparo directo, según se prevé en el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Dichos órganos se integran con tres magistrados, un secretario de acuerdos, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de acuerdo con el artículo 33 de la misma ley; y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o por mayoría de sus integrantes sin que puedan abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal, como dispone el artículo 35.
9. De lo anterior se advierte que tales órganos jurisdiccionales tienen como titulares a tres magistrados de circuito, y es necesaria esa integración para estar en condiciones de resolver los asuntos de su competencia, entre ellos, los juicios de amparo directo, pues la votación debe ser por lo menos, por mayoría.
10. Conforme a los artículos 97, párrafo primero³, y 100, párrafo cuarto⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Federal, el nombramiento y adscripción de los

³ **Artículo 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

⁴ **Artículo 100.** (...)

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

magistrados de circuito corre a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Tal atribución se replica en el artículo 81, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Ahora bien, la ley toma en cuenta la circunstancia que puede tener lugar en la realidad de que alguno de los magistrados de circuito integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito deba ausentarse temporalmente de sus funciones por algún motivo justificado (cumplimiento de alguna comisión oficial, enfermedad, licencia, etcétera); para lo cual se prevé un sistema de suplencia del titular ausente dentro del cual se inserta la disposición impugnada, es decir, el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

12. En efecto, la ley prevé la posibilidad de la ausencia temporal de algún magistrado de Circuito, tan es así, que regula lo concerniente a las vacaciones y las licencias que debe contar todo servidor público para poder faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, en los capítulos V y VI del Título Décimo, relativo a las “Disposiciones Generales” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como también en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales⁵, se prevé el Título Décimo “De las Licencias”, y dentro de éste, destaca el Capítulo II “De las Licencias a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Para que Asistan a Eventos Académicos Nacionales o Extranjeros”, como aspectos que pueden motivar la ausencia justificada de algún magistrado en el desempeño de sus funciones.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

13. Al respecto, la ley prevé un sistema de suplencia según los diversos supuestos; por ejemplo, en caso de faltas accidentales o por impedimento, puede sustituir al magistrado un Secretario nombrado por el propio Tribunal, según señala el artículo 36 de la Ley Orgánica en cuestión.
14. En el caso de la disposición reclamada, establece lo siguiente:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:
XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
15. Como se aprecia, el precepto faculta al Consejo de la Judicatura Federal para autorizar a un secretario del tribunal para desempeñar las funciones de un Magistrado de Circuito, en las ausencias temporales de éste.
16. Dicho mecanismo se inserta en el sistema de suplencias de funcionarios, por el que se hace necesario que la ley prevea quiénes o de qué forma se ha de suplir la ausencia temporal de las autoridades correspondientes.
17. Tal sistema obedece al fin constitucionalmente válido de garantizar que se mantenga el funcionamiento de los órganos estatales, y esto sobre la base de que se trata de una situación provisional y no permanente, así como que la persona en quien recae la suplencia debe contar con las aptitudes y requisitos para desempeñar el cargo del titular que ha sido suplido.
18. En ese sentido, antes que perjudicar el derecho de tutela judicial efectiva, el precepto lo protege en la medida en que permite que no se interrumpa la labor jurisdiccional del Tribunal Colegiado de Circuito por la ausencia temporal de alguno de sus miembros.

19. Además, la autorización proviene del mismo órgano encargado de nombrar a los magistrados titulares: el Consejo de la Judicatura Federal; y ha de recaer en un Secretario que, se supone, reúne las condiciones de aptitud e idoneidad necesarios para desempeñar la función del Magistrado en las mismas condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, que debe cumplir el magistrado titular.
20. Lo anterior, también tomando en cuenta que el secretario de tribunal colegiado de circuito constituye una categoría de servidores públicos de carrera judicial, como se prevé en el artículo 110, fracción VIII, de la misma Ley Orgánica, quienes sólo pueden acceder a ese cargo a través de la realización de exámenes de oposición, de acuerdo con el diverso artículo 115 de esa ley, lo cual garantiza que cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia necesarios para realizar las funciones del magistrado.
21. Ahora, la argumentación por la cual se considera que debe motivarse la autorización con las razones por las cuales la persona autorizada reúne esas características, se trata de un aspecto de legalidad que no corresponde a la materia de este recurso, por lo cual no procede su análisis.
22. En razón de lo anterior, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el funcionamiento del Tribunal Colegiado de Circuito con un secretario del Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de un magistrado, no deslegitima la función del órgano jurisdiccional, ni acarrea perjuicio al interés social, sino al contrario, busca mantener la integración del órgano para su debido funcionamiento, dado que las resoluciones deben tomarse por unanimidad o por mayoría de votos, y esta última no podría conseguirse si el tribunal solamente estuviera integrado por dos magistrados.